



Recurso nº 1714/2024 C.A. Principado de Asturias nº 82/2024

Resolución nº 230/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.M.R.F., en representación de CLN INCORPORA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Conserjería a prestar en las instalaciones dependientes del Ayuntamiento de Mieres*”, con expediente 2024/12395, convocado por el Ayuntamiento de Mieres; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente, en fecha 13 de noviembre de 2024, se autorizó el inicio del expediente de contratación, y se aprobó la memoria justificativa del mismo, con mención expresa de la necesidad de un único lote y un único adjudicatario en los términos en que figuraban en el escrito al que nos remitimos (documentos 4 y 5 expediente).

El expediente de contratación indica que se convoca a licitación pública por procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, de conformidad con los artículos 19 y 22 de la LCSP, para la contratación del servicio mencionado servicio. El valor estimado del contrato es de 1.736.252 euros.

El anuncio de licitación, publicado en la plataforma de contratación del sector público (PCSP) en fecha 22 de noviembre de 2024, junto con el pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) y el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), fijaba un plazo de presentación de ofertas que expiró el día 23 de diciembre de 2024 a las 23.59 h (documento 9 expediente).



En el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, no suspendido por la medida cautelar a que se refiere el antecedente quinto de la presente resolución, figura que se han presentado a la licitación tanto el recurrente, como otros cuatro licitadores, tal y como consta en el documento adjunto del expediente remitido por el órgano de contratación.

Segundo. En fecha 13 de diciembre de 2024, la empresa CLN INCORPORA, S.L. presentó recurso especial en materia de contratación, que por la presente resolución resolvemos, contra los citados pliegos del contrato alegando, en esencia, (i) la declaración de nulidad de pleno derecho de la licitación por vulneración del artículo 99 LCSP en lo atinente a la infracción de la regla general de división de lotes, y (ii) la errónea clasificación exigida como medio alternativo de acreditar la solvencia.

Tercero. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe obrante en el documento 1 del expediente remitido a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, de fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo contenido dispone, respecto de las cuestiones planteadas que no puede prosperar el recurso interpuesto, por las razones que constan en el escrito al que nos remitimos.

Cuarto. La Secretaría General del Tribunal en fecha 20 de diciembre de 2024, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 27 de diciembre de 2024, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin afectar al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 46 LCSP y el Convenio suscrito el 8 de octubre de 2021, entre el entonces Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de 29 de octubre de 2021).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 a) de la LCSP, ya que los Pliegos impugnados se publicaron en la PCSP y en el DOUE en fecha 22 de noviembre de 2024, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 13 de diciembre de 2024.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos del contrato, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. La legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación se asocia por la doctrina de este Tribunal a la presentación de oferta en el procedimiento de contratación de que se trate y la mercantil recurrente ha presentado oferta.



Quinto. En cuanto al fondo del asunto, alega el recurrente para impugnar los pliegos dos cuestiones; (i) que procede declaración de nulidad de pleno derecho de la licitación por vulneración del artículo 99 LCSP, en lo atinente a la infracción de la regla general de división de lotes, al considerar que no se ha motivado la decisión de no dividir el contrato; y, por otro lado, (ii) el recurrente alega que la clasificación que exigen como medio alternativo de acreditar la solvencia es superior a la que legalmente deberían exigir para el presente contrato.

Con respecto a la posibilidad de división en lotes de un contrato y su obligada justificación en caso de no optar por dicha división, son muchas las resoluciones de este Tribunal en las que se ha abordado esta cuestión. Entre otras muchas, en la resolución 455/2023, de 13 de abril de 2023, en la que se hace un resumen de nuestra doctrina:

“Sexto. En segundo término, la asociación recurrente sostiene que los pliegos no justifican debidamente la no división en lotes del objeto del contrato, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP, que impone como regla general la división. Ahonda aún más la recurrente señalando que entre las instalaciones objeto del contrato licitado se encuentran edificios de diferente naturaleza (colegios, instalaciones de la policía local, juzgados de Paz, Oficina de Turismo...), con características muy diversas, y que precisamente la división en lotes supondría una mayor eficiencia.

A ello se opone el órgano de contratación, remitiéndose al informe del técnico municipal que obra en la memoria justificativa, y que señala al respecto lo siguiente:

‘El contrato no puede dividirse en lotes porque su ejecución se vería gravemente dificultada por la realización independiente por distintas empresas de partes del mismo servicio.

Ninguna argumentación se proporciona a mayores’.

El punto de partida para resolver la presente cuestión lo hallamos en el artículo 99.3 de la LCSP, que dispone lo siguiente:

‘3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes,



pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente'. (el subrayado es nuestro)

El precepto transcrito introduce, siguiendo el la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del Consejo, de 26 de febrero de 2014, una tendencia a la división en lotes del objeto del contrato, cuando el mismo sea susceptible de ello, con la clara finalidad de favorecer la concurrencia y permitir una mayor participación en las licitaciones públicas de PYMES. En este sentido viene pronunciándose este Tribunal en diversas resoluciones, sintetizando una serie de criterios básicos en resoluciones como la nº 1013/2022, de 7 de septiembre, en la que tras exponer el considerando 78 de la Directiva 2014/24 y su artículo 46, que declara lo siguiente:

'De lo anterior cabe deducir las siguientes conclusiones:



- a) *La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.*
- b) *Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.*
- c) *El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote.*
- d) *En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.*
- e) *Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros'.*

El artículo 99.3 de la LCSP al tiempo que incorpora la regla general de división como mecanismo para favorecer la concurrencia de empresas, reconoce la discrecionalidad del órgano de contratación. Ahora bien, tal discrecionalidad ha de ser ejercida con pleno sometimiento al régimen legal expuesto, así como a los principios en los que se inspira la contratación pública, de ahí que se exija su adecuada justificación en el expediente, pues solo así se garantiza un adecuado control de la discrecionalidad concedida. De ahí que este Tribunal considere necesario una adecuada explicación en el expediente de las razones que conducen a la no división en lotes del contrato.

Así lo hemos dicho, entre otras muchas, en la resolución 267/2022 de 24 de febrero de 2022:

'Séptimo. Con respecto al primer motivo, en lo tocante a la división de los contratos en lotes, se ha de tener en muy en cuenta que desde la aprobación de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, la no división en lotes es la excepcionalidad para favorecer, principalmente, la concurrencia, no restringir la competencia y posibilitar la máxima participación de las PYMES. El considerando nº 78 de la citada Directiva, así lo refleja (..):



(...)

Lo manifestado en este considerando de la Directiva 2014/24/UE, se lleva al artículo 46 de la misma, con el siguiente tenor:

'División de contratos en lotes:

1. Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84'.

En nuestra vigente LCSP esta regla general, la de la división del objeto del contrato en lotes, se ha incorporado en el artículo 99.3 al afirmar que:

'3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta'.

Así lo ha ratificado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 48/18 y este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, la resolución nº 981/2018, de 26 de octubre.

Ahora bien, la regla general de división de contratos en lotes, tiene una serie de excepciones que vienen reflejadas en el mismo artículo 99.3 de la LCSP:

'(...) No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:



a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevara el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente' (el subrayado es nuestro).

A propósito de la obligada justificación de los motivos por los que el órgano de contratación considera procedente que no se divida el contrato en lotes, se ha pronunciado este Tribunal en repetidas ocasiones, cuya doctrina se podría resumir, en la expuesta en la resolución nº 1149/2021, de 9 de septiembre de 2021 (citada en la nº 1366/2021, de 14 de octubre):

(...)

Partiendo de lo anterior, este Tribunal ha venido aplicando una doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y su división en lotes, así como qué motivos se consideran válidos para que el órgano de contratación decida la no división en lotes.

(..)

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES.



A la vista de todos estos razonamientos, queda fuera de toda duda que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato.

Ahora bien, ello no le exime en el actual marco normativo de justificar la unidad del objeto cuando este sea susceptible de división en lotes, como sucede en el caso enjuiciado donde se echa en falta una motivación más concreta y adaptada a las singularidades del caso concreto, pues como ya sostuvimos en nuestra resolución 1026/2018, de 13 de noviembre:

«En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí es cierto que debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que, desde luego, resulta de plena aplicación a esta cuestión».

Descendiendo al caso concreto, observamos que ni en la memoria justificativa del contrato, ni en la orden de inicio se dan razones justificativas para la no división del objeto del contrato en lotes (..)

(..)

La motivación dada por el órgano de contratación es parca y se limita sin más a una mera transcripción del artículo 99.3 letra b) de la LCSP e incluso contradictoria con el señalamiento de los dos CPV que diferencian entre los servicios de redacción del proyecto básico arquitectónico de los de la dirección de la obra y dirección ejecutiva.

Es más, ni el propio órgano de contratación en el informe elevado a este Tribunal junto con el expediente ha reforzado dentro de la discrecionalidad técnica su decisión de la no



división del objeto del contrato en lotes, cuestión que clarividencia su débil posicionamiento en la decisión de no dividir en lotes.

El artículo 99.3 b) de la LCSP, no solo exige que concurran las causas que prevé como excepción a la realización independiente de cada una de las partes del contrato, cuando su objeto o naturaleza lo permita, mediante su división en lotes, sino también exige que así se justifique debidamente en el expediente. La justificación formal es un requisito vinculado a la motivación que siempre debe estar presente en el ejercicio de facultades discrecionales, y que permite a posibles interesados, como en el presente caso el Colegio Profesional recurrente, conocer a priori las razones, los motivos, del órgano de contratación para mantener en un solo objeto contractual diversas prestaciones y así sopesar con plenitud la concurrencia de los requisitos legales en orden a decidir si procede o no su impugnación”.

Pues bien, como antes se ha expuesto en esta resolución, el órgano de contratación no ha justificado en ninguno de los documentos que conforman el expediente de contratación la necesaria motivación relacionada con las especiales circunstancias del contrato que inducen a su no división en lotes, limitándose a copiar, prácticamente, la redacción de lo que establece el artículo 93 LCSP como causas que justifican la falta de división en lotes que, lógicamente, son razones muy genéricas, pero que necesitan de una concreción y justificación adecuada adaptadas a la peculiaridad del contrato.

El capítulo 1 del PPT, establece el objeto de este contrato y su lugar de la prestación de la siguiente forma:

“Constituye el objeto del presente pliego la contratación de los servicios de conserjería para las instalaciones dependientes del Ayuntamiento de Mieres en las áreas de cultura, deportes, turismo, educación, parques, escuela de música y casa consistorial. Al carecer la institución de suficiente personal propio y realizar una gestión directa en las instalaciones.

A los fines previstos en el artículo 28 de la LCSP, la necesidad que se ha de satisfacer con el contrato es mantener un control adecuado del acceso de usuarios y del personal propio a los edificios municipales, para lo que se requiere una presencia constante de personal



auxiliar de control que preserve los accesos, así como las actuaciones que se desarrollan en su interior con el fin de que no se interfiera su normal funcionamiento y, por tanto, los servicios públicos que en cada uno se prestan.

2.- LUGAR DE LA PRESTACION.

La prestación del servicio se realizará en las conserjerías de las instalaciones de las diferentes áreas englobadas en la presente licitación, dependientes del Ayuntamiento de Mieres”.

Así, en la relación de las obligaciones comunes y algunas específicas referidas en concreto a varios centros que tiene que prestar el adjudicatario en la ejecución del contrato y que vienen detalladas exhaustivamente en el capítulo II del contrato, se establecen en dicho pliego las áreas en las que hay que acometer dichas funciones, con sus respectivos y diferentes edificios independientes que lo componen:

1.Área de Deportes:

- Polideportivo de Turón
- Polideportivo de Oñón
- Polideportivo Mieres Sur
- Polideportivo de Ujo
- Polideportivo de Figaredo
- Piscina de Vega de Arriba

2. Área de Música:

- Casa de la Música (Conservatorio E.M.)

3. Instalaciones Culturales:



-Casa de Cultura Teodoro Cuesta

-Mieres Centro Cultural

-Ateneo de Turón

-PZSB Pozo Santa Bárbara

4. Centros educativos (servicio de conserjería):

-Patio común de los colegios Liceo Mierense y Aniceto Sela

-Patio del colegio Teodoro Cuesta

5. Parques (servicios de conserjería):

- Baños públicos de los Parques Jovellanos y Aníbal Vázquez

6. Instalaciones de Turismo:

-Oficina de Turismo de Mieres

-Pozu Santa Bárbara

7. Centralita, Información, Registro y Estadística:

-Oficina de Información, Registro y Estadística (Casa Consistorial)

- Casa de las Mujeres (Calle Jerónimo Ibrán, 19-bajo)

Tratándose, como se ha expuesto, de varias áreas de acción (en principio y salvo un razonamiento fundado en contra, no directamente interrelacionadas entre sí), donde acometer las distintas funciones previstas en el PPT, con los horarios y pautas allí previstos y que, además, se prestarán en varios edificios independientes cada uno de ellos, situados, incluso, en diferentes ubicaciones geográficas, a priori y sin una explicación debidamente razonada y justificada, no acierta a comprender este Tribunal en qué medida la realización

independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato va a dificultar la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o dicho de otra forma, el hecho de dividir el contrato en lotes en qué medida entraña un riesgo para la correcta ejecución del contrato, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. No parece, aparentemente, que la división en lotes pueda ocasionar los perjuicios antes referidos, sino, aparentemente, todo lo contrario.

En todo caso, no es cometido de este Tribunal especular sobre los posibles escenarios, ni aconsejar, en su caso, una determinada división en lotes que, de considerarla adecuada y conveniente a los fines del contrato, le correspondería, en exclusiva, al órgano de contratación dentro de su innegable discrecionalidad técnica, pero sí es tarea nuestra revisar lo previsto en el PCAP tras el recurso presentado, y comprobar si en cuanto a la división o no en lotes del contrato se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 93 LCSP y cuenta con la debida justificación, porque el citado precepto emplea el término *“deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permita”* y aunque establece la posibilidad en determinados casos de no dividir en lotes el contrato en el párrafo siguiente, la LCSP remarca con énfasis que *“no obstante lo anterior”*, es decir, la obligación de dividir en lotes (aunque con excepciones que, como tal, deben ser muy restrictivas) que se refleja en el párrafo anterior.

Por lo tanto, no existe una opción en iguales condiciones para el órgano de contratación para dividir en lotes o no el objeto del contrato basado en su discrecionalidad técnica, así como tampoco puede estar detrás de la decisión del órgano razones de *“conveniencia o comodidad”*. No es casual, en este sentido, que la LCSP exija justificar para no dividir y no requiera motivación para no dividir en lotes. Y no nos olvidemos que la finalidad del artículo 93, es promover una mayor competencia y concurrencia, finalidades últimas de la LCSP, como así lo proclama su artículo 1.

Por todo ello, no sirve como justificación de la no división en lotes, una mera transcripción, prácticamente literal (y lo hemos dicho en varias de nuestras resoluciones), de uno de los

supuestos que establece como excepción el citado precepto para no dividir el objeto del contrato, máxime cuando el contrato que se pretende adjudicar tiene el mismo objeto que uno anterior que sí estaba dividido en lotes.

Y tampoco puede aceptarse como justificación que con motivo del informe sobre el recurso se añada una justificación nueva que no obraba ya en el expediente administrativo, como la que vierte el órgano de contratación de carácter tan genérico y nulamente argumentada y justificada:

“Como bien alega la mercantil, el contrato actualmente en vigor, fue adjudicado mediante Lotes, y han sido precisamente los problemas en la ejecución del contrato y las dificultades en materia de coordinación de la prestación del servicio de conserjería en las distintas dependencias municipales, lo que ha llevado al órgano de contratación a iniciar una nueva licitación con el objeto de buscar un licitador único”.

Por todo ello, se estima este motivo del recurso y con ello se anula expresamente el apartado B) del cuadro resumen del PCAP en lo relativo a la división en lotes del contrato, el anexo I en lo tocante a que establece que no hay división en lotes, así como aquellos extremos del PCAP que resulten afectados por dichas anulaciones, ordenando, asimismo, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del pliego.

Sexto. En cuanto al segundo aspecto controvertido, el relativo a la clasificación exigida, el recurrente alega que la clasificación que se exige en el PCAP es superior a la que deberían exigir para el presente contrato. Creemos que en este motivo del recurso no asiste razón al recurrente en este punto. El PCAP por el que se rige el contrato establece de forma expresa en el Anexo V: *“CLASIFICACIÓN DEL EMPRESARIO: De acuerdo con el artículo 77.1 b) de la LCSP, NO SE EXIGE”*. El pliego pues, de conformidad con el art. 77.1 b) de la LCSP citado por el recurrente, establece que no es exigible clasificación al encontrarnos ante un contrato de servicios, por lo que no existe incumplimiento o infracción legal en este punto, siendo coherente con tal afirmación lo dispuesto en la cláusula 3 del PCAP cuando establece que: *“Las entidades licitadoras PODRÁN acreditar su solvencia aportando el certificado que les acredite la siguiente clasificación: GRUPO L; SUBGRUPO 6 servicios de portería, control de accesos e información al público; CATEGORÍA 5”*.

La controversia se centra, por tanto, en que el recurrente considera que debió admitirse la categoría 3, ya que siendo el valor estimado del contrato de duración de un año de 434.063,00 euros, la clasificación que correspondería exigir en todo caso es la de la categoría 3, prevista en el artículo 38 del Reglamento de contratos *para “cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros”*, y no la categoría 5, que es la que erróneamente exigen los pliegos impugnados en este apartado, al considerar el valor estimado del contrato incluidas las 3 prórrogas anuales.

No obstante, asiste la razón al órgano de contratación, que acudió al artículo 86.2 de la LCSP para determinar la clasificación por la que los empresarios interesados podían acreditar su solvencia económico-financiera y técnico profesional. Para la determinación de la clasificación, hay que acudir a lo determinado en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, en concreto a los artículos 37 y 38.

En este sentido el artículo 37. 1 del Reglamento, incluye dentro de apartado L) Subgrupo 6. *“Servicios de portería, control de accesos e información al público”*, dentro del que se encuentra el servicio objeto de licitación, a tenor de los Pliegos. Sin embargo, el artículo 38 establece: *“Los contratos de servicios se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior”*.

El concepto de valor estimado del contrato viene determinado en el artículo 100 de la LCSP, que establece:

“1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.



2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo, deberán tenerse en cuenta:

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.

c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas”.

Por su parte, el apartado H.- PLAZO DE DURACION DEL CONTRATO del PCAP dispone que “DURACIÓN DEL CONTRATO: UN (1) AÑO, que comenzará a partir del primer día del mes siguiente al de su formalización”. Es decir, que el plazo de duración del contrato es de un año, aunque se tomen en cuenta las prórrogas para la fijación del valor estimado del mismo, y, con ello, la clasificación que puede exigirse, por lo que no existe en este punto infracción alguna en los pliegos. Hay que recordar, en este sentido, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 LCSP, las prórrogas del contrato no son obligatorias para la Administración, por lo que a efectos del artículo 37.1 del RD 1098/2001, hay que tener en cuenta el valor estimado del contrato, pues su duración inicial no excede de un año, siendo en este caso dicho valor de un importe de 1.736.252 euros, que se corresponde con la categoría 5, determinada para contratos de duración inferior a un año cuando la cuantía de su valor estimado sea del contrato sea superior a 1.200.000 euros, como así determina el artículo 38 del citado Real Decreto.

A mayor abundamiento, el Anexo V del PCAP del contrato recoge medios alternativos de acreditación de solvencia económica y financiera y técnica o profesional, mediante la aportación de los documentos que se especifican, de conformidad con la LCSP.



En consecuencia, se desestima este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.M.R.F., en representación de CLN INCORPORA, S.L., contra los pliegos del procedimiento *“Conserjería a prestar en las instalaciones dependientes del Ayuntamiento de Mieres”*, con expediente 2024/12395, convocado por el Ayuntamiento de Mieres, ordenando su anulación en los términos expresados al final del Fundamento jurídico quinto de esta resolución y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de dicho pliego.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES